



LOS TRABAJADORES MENORES DE EDAD Y LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

FICHA DIVULGATIVA FD-54

Los menores de edad y el trabajo

El artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores, determina la posibilidad de que los trabajadores menores de edad (mayores de 16 años y menores de 18 años), puedan celebrar un contrato de trabajo.

Condiciones especiales de su trabajo

Nuestro ordenamiento jurídico y con respecto a estos trabajadores, establece una serie de previsiones en consideración a su falta de experiencia, inmadurez y desarrollo todavía incompleto.

- Prohibición de realizar trabajos nocturnos.
- No pueden hacer horas extraordinarias.
- No podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo el tiempo dedicado a la formación.
- Si la jornada diaria continuada, excede de cuatro horas y media, deberá establecerse un periodo de descanso durante la jornada, no inferior a 30 minutos.
- La duración del descanso semanal será como mínimo de dos días ininterrumpidos.
- Derecho a una especial protección de su seguridad y salud en el trabajo.



Derechos y obligaciones en prevención de riesgos laborales

El empresario, además de cumplir las obligaciones establecidas para el resto de trabajadores, ante la presencia de un trabajador menor deberá de manera inexcusable:

- Evaluar el puesto de trabajo, antes de la incorporación del menor.
- Reevaluar el puesto de trabajo ante cualquier modificación importante de las condiciones de trabajo.
- La evaluación de riesgos tendrá por objeto
 - Determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición existente.
 - Identificar los agentes, procesos o condiciones de trabajo que pueden poner en peligro la seguridad o salud de estos trabajadores.



- Tener en cuenta las especiales condiciones de los trabajadores menores (falta de experiencia, inmadurez para valorar los riesgos existentes o potenciales y su desarrollo todavía incompleto)
- Que en caso alguno se trate de alguna de las actividades prohibidas para su desarrollo por los menores de edad, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1.957, en vigor conforme a lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- En el caso de que los menores deban manejar equipos de trabajo como prensas, guillotinas, cizallas, sierras de cinta o circulares, taladros mecánicos, o cualquier máquina, herramientas o útiles o realizar el trabajo a excesivas velocidades, mediante una evaluación de riesgos adecuada y con la adopción de los oportunos dispositivos de seguridad, se eviten totalmente el peligro de accidentes.
- Tendrá en cuenta, que no realicen trabajos a más de cuatro metros de altura, salvo que se realice sobre suelo estable y continuo y que se hallen adecuadamente protegidos.
- Informará no sólo a estos jóvenes, sino también a sus padres o tutores, que hayan completado su voluntad, contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto de los Trabajadores, tanto de los posibles riesgos existentes en su puesto de trabajo, como de las medidas adoptadas para la prevención de su seguridad y salud.
- En ningún caso podrán realizar los trabajos en actividades o industrias determinados como peligrosos en el decreto de 26 de julio de 1.957, en vigor conforme a lo dispuesto en la letra b) de la Disposición Derogatoria Unica de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, que queda derogado en los aspectos de su normativa relativos al trabajo de mujeres.



Limitaciones a la contratación de jóvenes menores de 18 años en trabajos que presenten riesgos específicos

<u>La Directiva 94/33 CEE de 22 de junio, prohíbe la contratación de menores:</u>

- En trabajos, que superen de manera objetiva sus capacidades físicas o psicológicas.
- Los trabajos que supongan exposición a agentes tóxicos, cancerígenos, que produzcan alteraciones genéticas hereditarias.
- Las actividades que impliquen exposición nociva a radiaciones.
- Las tareas que presenten riesgos de accidentes, que por la falta de consciencia, experiencia o formación de los jóvenes, no puedan identificarlos o prevenirlos.
- Las actuaciones que pongan en peligro su salud por exponerles a frío o calor, ruido o vibraciones.



En nuestro derecho positivo, las prohibiciones a la contratación de los menores de edad, están determinadas en el Decreto de 26 de julio de 1957

1) Prohíbe el trabajo en las industrias y actividades determinadas en el anexo del decreto, con arreglo a un triple criterio de clasificación, actividad prohibida, motivo de la prohibición y condiciones particulares de la prohibición. El alcance de la prohibición, en unos casos se refiere al desempeño del trabajo y en otros a la simple presencia en los lugares en los que exista exposición al agente nocivo. Así se veda el trabajo a los menores, en 236 actividades laborales, comprendiendo entre ellas, actividades agrícolas y ganaderas (Vgr. operaciones de matanza de reses mayores y descuartizamiento...), industrias forestales (Vgr. tala y poda de árboles, corte y aserrado de troncos), trabajos en minas y canteras, actividades de metalurgia y trabajos del hierro y otros metales (Vgr. galvanizado del hierro), industrias químicas, actividades de construcción (Vgr. trabajo en andamios), industrias de la madera (Vgr. corte pulido, lijado y torneo de maderas), industrias textiles (Vgr. limpieza, cardado y bando en grande de cáñamo y esparto), industrias de confección, vestido y tocado, en industrias de cueros y pieles (Vgr. fabricación de curtidos), industrias de alimentación, bebida y tabaco (Vgr. fabricación de licores espirituosos), industrias de papel y carbón, artes gráficas, agua gas y electricidad, servicios de transporte, servicios de higiene y limpieza y otros servicios (Vgr. pompas fúnebres).

- 2) No permite el engrase, limpieza o reparación de máquinas o mecanismos peligrosos
- 3) Impide el manejo de máquinas, utensilio o herramientas, cuya manipulación entrañe un peligro notorio e accidentes, salvo que exista un dispositivo de seguridad que aparte totalmente el peligro.
- 4) Trabajos a más de cuatro metros de altura, salvo que se realice sobre suelo estable y continuo y que se hallen adecuadamente protegidos.
- 5) Trabajos que resulten inadecuados para la salud de los trabajadores por implicar exceso de esfuerzo físico o ser perjudiciales a sus circunstancias personales
- 6) Trabajos de empuje, arrastre o trasporte de cargas, que superen los límites establecidos en el Decreto.

Incumplimientos



La trasgresión de las normas sobre trabajo de menores contempladas en la legislación laboral, se encuentra calificada como infracción muy grave, en el artículo 8.4 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

La no observancia de las normas específicas de protección de la seguridad y salud de los menores, se encuentra calificada como infracción muy grave, en el artículo 13.2 de la ley de infracciones y sanciones en el orden social.

En el caso de que la vulneración afecte al artículo 8.4 citado la sanción estará, comprendida entre $6.251 \in y 187.515 \in$. La trasgresión del artículo 13.4, puede suponer una sanción, entre $40.986 \in y 819.780 \in$.

Legislación

- Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (B.O.E. de 10 de noviembre).
- Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E del 29)
- ♣ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. del 8).
- ♣ Decreto de 26 de julio de 1957 (B.O.E de 26 de agosto)
- Directiva 94/33 CE del Consejo de 22 de junio de 1.994

